

\*

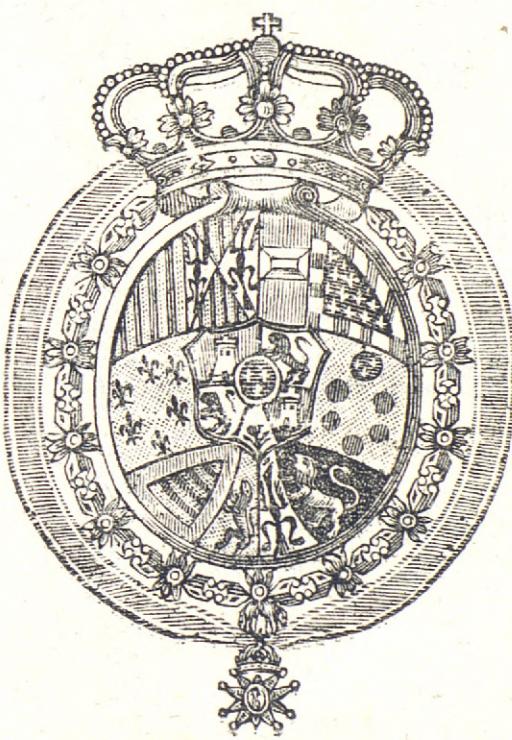
# REAL CEDULA DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA, QUE LA Condicion 16 del quarto genero del Servicio de Millo-nes, que prohíbe la entrada de Ganados en los Olivares, y Viñas en cualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto, se observe y guarde como Ley por punto general, sin embargo de lo prevenido en el auto acordado de 16 de Abril de 1633 en la conformidad que se expresa.

AÑO

1779.



EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

soñado solo en el que se oyo la voz de un angel  
que decia: «Vive en la fe, y no temas, porque yo te  
he salvado». Y al ver su rostro se dio cuenta  
que era un angel de gran belleza, y que su rostro  
era de un resplandor que no se podia contemplar.

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA  
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de  
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-  
cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de  
Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Mur-  
cia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de  
Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias  
Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Fir-  
me del Mar Oceano, Archiduque de Austria,  
Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán,  
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Bar-  
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.  
A los de mi Consejo, Presidente y Oidores de  
mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y  
Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los  
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-  
caldes mayores, y ordinarios, y otros quales-  
quier Jueces, y Justicias de éstos mis Reynos,  
asi de Realengo, como los de Señorío, Aba-  
dengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son,  
como à los que serán de aqui adelante, SABED:  
que por el auto acordado 2. tit. 14. lib. 3. de  
la Nueva Recopilación de 16 de Abril de 1633  
se estableció que la Provision ordinaria que se  
expedia por los del mi Consejo, para que en

ningun tiempo del año entrasen los ganados mayores , ni menores en las Viñas , desde alli adelante no se despachase sino fuese para que los ganados cabríos , y mayores no entrasen en las Viñas en ningun tiempo del año ; pero que los ganados de lana pudiesen entrar en Viñas , y Olivares despues de cogido el fruto en las partes , y lugares donde hubiere costumbre que las dichas Viñas , y Olivares quedasen para pasto comun despues de alzado el fruto ; y en las partes , y lugares donde no hubiese la dicha costumbre corriese la ordinaria ; pero no en los lugares donde la hubiere , en los quales se hiciese en la forma , y manera prevenida. Posterior à lo qual , por la Condicion 16 del quarto genero del servicio de millones , se acordó lo siguiente.

*Condicion*  
16. „ Que los dichos Alcaldes mayores Entre-  
„ gadores no prohiban , ni conozcan de Cotos ,  
„ Viñas , ni de entrepanes , ni de otros quales-  
„ quier Cotos , ni Dehesas , ni plantas que hicie-  
„ ren , y guardaren los Vecinos entre sí mismos  
„ para su conservacion , sino fuere tan solamen-  
„ te en quanto à la prenda hecha en ellos en con-  
„ travencion de los privilegios de los Hermanos  
„ de la Mesta , y esto yendo de paso , y no de  
„ otra manera. Y no se intrometan à conocer si  
„ es Coto , ò no es Coto , ò Cercado , sopena de  
„ treinta mil maravedis para la Cámara de S. M.  
„ Y que para la conservacion de las Viñas , y  
„ Olivares , y escusar los daños que en ellos ha-  
„ cen los Ganados , prohiba S. M. por Ley la

„ en-

„ entrada dellos en los dichos Olivares , y Vi-  
„ ñas en qualquier tiempo del año , aunque sea  
„ despues de haber cogido el fruto , poniendo  
„ pena à los transgresores à que paguen el daño  
„ à tasacion de dos hombres buenos del Lugar  
„ donde se hiciere el daño ; uno puesto por par-  
„ te del Ganadero , y otro por el dueño que reci-  
„ be el daño ; y en discordia nombre tercero la  
„ Justicia Ordinaria del Lugar , haciendo dello  
„ entero pago à la Parte , no obstante qualquie-  
„ ra apelacion . “

Con inserccion de esta condicion , se libró Real Cedula circular en 18 de Julio de 1650; y con estension de uno y otro , à peticion del Procurador General del Reyno , se libró nueva Real Cedula en 16. de Abril de 1679. para su cumplimiento , y observancia en la Villa de Talamanca. Pero con motivo ahora de instancia hecha al mi Consejo por Don Manuel Ximenez Paniagua , vecino de la Villa de Talavera , solicitando se prohiba la entrada de ganados en diferentes Olivares que le pertene-  
cen en el termino del Lugar de Alcaudete , por los crecidos daños que causan asi en tiempo en que están pendientes los frutos , como despues de alzados , ha examinado el mi Consejo este punto; y con inteligencia de ser muy freqüen-  
tes las instancias que en este particular se ha-  
cen , que por no tenerse presente la referida Con-  
dicion 16 del quarto genero del Servicio de Mi-  
llones , se ha mandado observar en los casos

que

que han ocurrido lo dispuesto en el citado auto acordado de 16 de Abril de 1633; para que no se siga esta práctica en lo sucesivo, habiendo oido sobre ello al mi Fiscal, por auto de 9. de Diciembre del año proximo pasado, entre otras cosas acordó expedir esta mi Cedula:

Por la qual quiero y mando, que la citada Condicion 16 del quarto genero del Servicio de Millones que vá inserta, se observe, y guarde como Ley por punto general en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, sin embargo de lo prevenido en el expresado auto acordado. Y en su consequencia os mando asimismo à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdiciones, segun dicho es, veais esta mi Real Cedula, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun prettexto ó causa, antes bien para que tenga su entero valor, y cumplimiento, dareis las ordenes, autos, y providencias que convenga, colocandose en el cuerpo de las Leyes, para que en todo tiempo tenga su debida observancia, haciendola publicar por Vando en las cabezas de Partido, y sentandola en los Libros de Ayuntamiento de todos los Pueblos de estos mis Reynos, para que siempre conste. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario, Contador

sup

dor de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee , y credito que à su original. Dada en Aranjuez à trece de Abril de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa, = Don Thomás de Gargollo. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Blas de Hinojosa, = Don Marcos de Argaiz, = Registrada. = Don Nicolás Verdugo, = Theniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo,

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Antonio Martinez  
Salazar.*